



Ayuntamiento de Bellreguard
Sr. Alcalde-Presidente
Clot de l'Era, 10
Bellreguard - 46713 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1607546
=====

Asunto: Sanción de tráfico. Solicitud devolución. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 16/5/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 2/1/2016 le fue retirado su vehículo (...) por la grúa municipal de Bellreguard, habiendo sido el vehículo estacionado correctamente el 31/12/2015, pero al parecer, el día 1 de enero cambiaba el lado de la calle donde se permitía estacionar. La única señalización que supuestamente regula este cambio anual, según sea par o impar, se halla exclusivamente en valenciano, incumpliendo lo dispuesto en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Solicitó del Ayuntamiento de Bellreguard el reembolso de las tasas que le obligaron a pagar, pero no ha recibido respuesta de éste.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Bellreguard nos remitió informe en el que se indica:

- El municipi de Bellreguard, és un municipi predominantment valencià, i té des de l'any 1992 Reglament Municipal d'Actuació Preferencial del Valencià.

- Que els senyals de transit per ser d'anys inmemorials estan en valencià, sense que el Ministeri haja facilitat una línia d'actuació per a subvencionar el canvi de les mateixes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/11/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que per la claredat del señal, tant visual com escrita, se sobreentén que estava prohibit aparcar, sense que siga necessari una interpretació o coneixement extra.

- Que segons l'informe de la policia local, la retirada del vehicle va a ser per obstaculizar la circulació al realitzar-se el canvi de lloc d'estacionament.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

A la vista de todo lo actuado, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Se plantean dos asuntos por el interesado: la retirada del vehículo como consecuencia de una señal de tráfico exclusivamente en valenciano, y la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bellreguard ante la solicitud de devolución de la tasa por recogida y retirada de vehículos.

Respecto a la falta de respuesta, debe señalarse que el art.42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (aplicable de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas), establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley 30/1992: “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

Así, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que debe ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

El fondo del asunto de la queja es la legalidad de la existencia de señales de tráfico exclusivamente en el idioma valenciano: y a este respecto, debemos acudir a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 39/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/11/2016

Página: 2

el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su artículo 56 dispone: “ Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado”.

Así, la no existencia de indicaciones en el idioma español, constituye una causa de nulidad de cualquier procedimiento sancionador que se iniciara, y en el presente caso, en el que no hubo expediente sancionador, sino tan solo el cobro de la tasa correspondiente por la retirada del vehículo, también procedería la devolución de ésta.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bellreguard:**

1.- Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art.42 de la Ley 30/1993, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y proceda a resolver sobre la solicitud del interesado.

2.- Que proceda a la devolución de la tasa abonada por el interesado en concepto de retirada del vehículo, puesto que la señalización que establecía la prohibición de aparcar contenía las indicaciones tan sólo en el idioma valenciano, en contra de lo dispuesto en el art. 56 del Real Decreto Legislativo 39/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3.- Que proceda, en el menor tiempo posible, a sustituir en todas las señales de tráfico del municipio las indicaciones de las mismas, para adaptarlas a la legislación citada, debiendo figurar éstas, al menos, en el idioma español.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas advertencias y recordatorios de deberes legales, o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana